



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

Reg. n° 1723 /2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces J. L. Rimondi, G. A. Bruzzone y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 425/429 y 430/441, en la presente causa n° CCC 16.090/2017/TO1/CNC1, caratulada “**ILIO, L. D. y otro s/ homicidio culposo**”, de la que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 15 de marzo de 2018, cuyos fundamentos fueron expuestos el 22 de ese mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de esta ciudad –integrado unipersonalmente por el juez Medina–, resolvió: “*I. CONDENAR a L. D. ILIO, de las demás condiciones antes descriptas, A LA PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN en SUSPENSO Y COSTAS e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES por el lapso de CINCO AÑOS, por considerarlo responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, en carácter de AUTOR (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 84 bis del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II. CONDENAR a G. N. DRAGANI, de las demás condiciones antes descriptas, A LA PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN en SUSPENSO Y COSTAS e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES por el lapso de SEIS AÑOS, por considerarlo responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, en carácter de AUTOR (arts. 26,*



29 inc. 3º, 45 y 84 bis del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)” (fs. 405/406 y 407/424).

II. Para arribar a ese pronunciamiento, el *a quo* tuvo por acreditado que: “el día 12 de Marzo de 2017, cerca de las 7:00 horas, el imputado L. D. Ilio circulaba conduciendo el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, de color gris plata con dominio FPC-373 (en el que también viajaba su hermano como acompañante), por el carril rápido de la avenida Cantilo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aproximadamente a altura del kilómetro diez (en dirección al Riachuelo), unos metros antes del empalme con la autopista General Paz.- En el mismo sentido y a la par de dicho vehículo, transitaba su coimputado G. N. Dragani; lo hacía a bordo, también como conductor, del automóvil marca Honda modelo Civic de color gris plomo, con dominio ETS- 491, en el que –además–viajaban Leandro Damián Dragani (como acompañante, en el asiento delantero derecho) y P. G. M. (en el asiento trasero). Por adelante de ambos rodados, circulaba un tercer vehículo, del cual se desconocen otros datos. En esas circunstancias Ilio perdió el control del rodado y por medio de una maniobra abrupta, un volanteo, se desplazó hacia el carril por el que circulaba el Honda Civic, apenas unos metros detrás de él. En tal coyuntura G. N. Dragani también perdió el control de la unidad, derrapó durante cincuenta y nueve metros e impactó con la parte frontal derecha de la unidad contra el elemento de contención lateral del lado izquierdo de la avenida Cantilo de ésta ciudad; a consecuencia de ello el automóvil comenzó a dar vueltas y se seccionó en tres partes. P. G. M. –que viajaba sin el cinturón de seguridad colocado– salió despedido desde el Honda Civic y quedó tendido sobre el asfalto, con graves lesiones que le provocaron la muerte. De tal forma, los imputados violaron el deber objetivo de cuidado que les imponía mantener el dominio total sobre los rodados que cada uno de ellos tenía a su cargo y, a consecuencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

de ello, causaron la muerte del nombrado. Ambos vehículos circulaban a una velocidad mínima de 95 km por hora y Dragani, a tres horas de sucedido el hecho aproximadamente, contaba con 0.52 gramos de alcohol en sangre, excediendo el límite legal permitido por la normativa vigente (0.50 gramos de alcohol en sangre). Ilio tenía 0.21 gramos de alcohol en sangre”.

La materialidad de los hechos y la intervención de la imputada en su ocurrencia fueron corroboradas, fundamentalmente, merced a las declaraciones de T. F. L., G. A. B. y J. V. –preventores que intervinieron el procedimiento policial– como así también de C. F. A. –que presenció el accidente vial– y N. Y. –licenciado en Accidentología y Prevención Vial de la División Ingeniería Vial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires–.

III. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensa técnica de G. N. Dragani, Dra. Ana María Siracusa (fs. 425/429), y la de L. D. Ilio, Dres. Carlos Natalio Castronovo y Mariela Ester Caponi (fs. 430/441), que fueron concedidos (fs. 442/443) y mantenidos (fs. 447 y 448).

IV. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible los recursos de casación interpuestos y les otorgó el trámite previsto por el art. 465 CPPN (fs. 450).

V. Superada la etapa prevista en el art. 468 CPPN, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **J. Luis Rimondi** dijo:

1. En primer término, debe señalarse que el recurso interpuesto es, en principio, admisible pues se dirige contra la sentencia condenatoria y los agravios se encuentran encauzados en los motivos de casación que estipula el art. 456 CPPN. En definitiva, atento a la



doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal”¹, no existe un óbice formal a la admisibilidad del recurso en trámite.

2. Superado el óbice formal, corresponde destacar que los recurrentes cuestionan, únicamente, la supuesta arbitrariedad en la valoración del plexo probatorio reunido en autos. Veamos.

2.1. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de G. N. Dragani.

La recurrente se agravió por la arbitraria valoración del plexo probatorio reunido en el caso. En particular, sostuvo que Dragani “*no violó el deber objetivo de cuidado, como así lo pretende la Fiscalía y la parte querellante manifestando que iba a alta velocidad y alcoholizado*”.

Por otro lado, cuestionó el testimonio de A. ya que “*tuvo dos versiones de los hechos, una en la instrucción y otra en el debate. En la primera declaración tuvo un relato circunstanciado y bien aprendido, aleccionado por la parte querellante y demás, ya que la Sra. A. C. vive a una cuadra y media del domicilio del occiso y se presentó después de varios días en el Juzgado a dar su versión de los hechos, casualidad aún más significativa que justo la madre estaba conversando con su médico de cabecera y le cuenta que la hija presenció un accidente muy grave y el mismo le dice si unos conocidos míos también (...) esto es un disparate a todas luces*”.

Además cuestionó el contenido del relato de la testigo: “*como pudo ver tan detalladamente lo ocurrido si ella estaba a una distancia de 150 metros y era casi de noche? Como puede afirmar que paró su auto después de la colisión para ayudar y no le tomaron ningún dato para que preste testimonio? Siguiendo con su relato describe que uno de los autos era un GOL color gris oscuro con vidrios polarizados y el otro un Honda Civic de un color similar al del Gol pero más metalizado. En la declaración prestada en el debate*

¹ CSJN, Fallos 328:3399.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

habla de un Gol marrón y un Honda Civic negro (...) aquí directamente está hablando de otros autos (...) manifiesta que circulaba por el carril semi rápido contradiciéndose con lo declarado en la instrucción. Asimismo habla de un tercer vehículo de color negro del cual no pudo procesar más datos, diciendo que los tres circulaban a alta velocidad (...) este tercer vehículo nunca existió sino que se mencionó como se diría en la jerga futbolística para embarrar". En definitiva señaló que "su relato debe ser arrojado por tierra, por mendaz, inconsistente y confuso".

Luego, sostuvo que *"no fueron colectados en autos elementos objetivos que permitieran establecer como fueron los hechos. No se pudo establecer que mi defendido tenga el dominio del hecho. Dragani circulaba dentro de la velocidad permitida que era de 100 km por hora (...) Esto fue un hecho fortuito, fue un accidente y si P. M. hubiera tenido el cinturón de seguridad hubiera salvado su vida como los restantes ocupantes del vehículo. Fue él quien genero un riesgo por su exclusiva culpa".* En este sentido, respecto de la velocidad a la que circulaba su asistido, señaló que el *a quo "hace hincapié que se trata de la mínima establecida pero no puede probar la máxima, por ende la que debe ser tomada en cuenta es la de 95 km por hora".*

Finalmente, en relación con el grado de alcohol en sangre de su asistido al momento del hecho, sostuvo que Dragani *"tenía 0,52 gramos de alcohol en sangre, apenas pasado del límite legal. Esa prueba no debe ser tomada por indubitada ya que la misma no fue tomada por médico legista sino por Agentes de Control de Transito de la Ciudad de Buenos Aires. Además de que manejar un vehículo en estado de ebriedad constituiría una contravención y no un delito (...) los funcionarios administrativos incumplieron con las formalidades exigibles en el caso, omitiendo informarle a mi defendido el derecho que le asistía a no practicarse el test de alcoholemia".*



En definitiva, solicitó que esta Cámara case la resolución recurrida y absuelva a G. N. Dragani.

2.2. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de L. D. Ilio

Esta parte, al igual que su consorte de causa también concentró sus esfuerzos en criticar la declaración de la testigo A.. En particular, sostuvo que *“no dice la verdad, u omite la verdad, por lo que su declaración resulta gravemente desatendible, y mal puede ser la misma, considera como una prueba única y esencial para emitir la condena al señor Ilio”*. Por esto, solicitó que declare la nulidad de esa declaración testimonial.

Por otro lado, en contraposición a lo afirmado por la testigo, señaló que *“no ha existido roce alguno entre el vehículo de nuestro defendido y del señor Dragani. Se han efectuado completas pericias, y solo se han encontrado en el vehículo de nuestro pupilo, deterioros en la parte frontal izquierda, emanados de la colisión, con elementos desprendidos del Honda, pero no existe ningún tipo de deterioro en la parte lateral derecha, por lo que evidentemente queda descartado, cualquier tipo de roce, con el otro vehículo y por lo tanto, también queda descartada cualquier maniobra incorrecta de nuestro defendido que hubiera desencadenado el evento”*.

En ese sentido, consideró *“al testimonio inicial de la misma, armado, especulado y detallado, podríamos decir que es un testimonio organizado por las personas con un interés en que existe un culpable, no importando la realidad de los hechos, un testimonio 100% impuesto”*. En particular, sostuvo que tanto su apreciación de la velocidad a la que circulaban los vehículos como la existencia de un roce entre ambos se contraponen abiertamente a lo descripto por el perito Y..

Además, destacó que *“si el Sr. Ilio hubiera conducido a alta velocidad e impactado deberían existir de marcas de frenado o*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

derrape. Que no existen, debido a que este al advertir el derrape y vuelco del honda Civic, reduce su velocidad y frena correctamente, manteniendo el control de su vehículo en todo momento, deteniendo la marcha cuando un elemento que se desprende del Honda Civic se le antepone". En este sentido, señaló que "la hipótesis de producción del suceso que introduce el experto (...) a efectos de llevar a cabo un informe de acuerdo a su saber, descarta la participación de mi defendido en la mecánica del mismo (...) no existen pruebas, ni marcas, roces, que acompañen la versión de la testigo, y por lo que no puede atribuirse responsabilidad sobre mi pupilo".

Luego, destacó que su asistido no se encontraba alcoholizado ya que si bien había consumido alcohol, no sobrepaso los límites legales. De este modo, *"en lo que hace a la acción que se le atribuye al señor Ilio, es claro y manifiesto que no medió imprudencia, ni negligencia de parte del justiciable, ni puede atribuírsele violación a los reglamentos u ordenanzas; toda vez que el lamentable deceso de la víctima se debió a un factor extraño a su conducta". En este sentido, señaló que el a quo "ha analizado la situación de cada uno de los imputados de manera conjunta; pero debería ser distinta, ya que la situación de cada uno de ellos frente al hecho ilícito, es diferente". En efecto, destacó que "distinta es la situación en el caso del señor Dragani, cuyos índices y horario de realización de test resultan sistemáticamente opuestas, evidentemente el señor Dragani al momento de infortunio no hubiera aprobado un test de alcoholemia que lo habilite a conducir. El hecho de que el señor Dragani hubiera aceptado transportar a un tercero, la víctima, es propia responsabilidad del mismo, más teniendo en cuenta que el tercero se encontraba en estado de ebriedad (...) aceptó transportarlo sin controlar que ese tercero transportado incumplió medidas elementales de seguridad, como no colocarse el cinturón de seguridad (...) la responsabilidad del señor Ilio no existió en la producción de estas irregularidades".*



En definitiva, solicitó que esta Cámara case la resolución recurrida y absuelva a L. D. Ilio.

3. Ahora bien, al momento de valorar la prueba reunida el magistrado señaló, en primer lugar, que el fallecimiento de P. G. M. se produjo por politraumatismos y hemorragia interna (cfr. autopsia obrante a fs. 91/101). En este sentido, destacó el testimonio de los distintos preventores que intervinieron en forma posterior al accidente. Sin embargo, la materialidad del hecho y la responsabilidad de los imputado se sostuvo, primordialmente, en los testimonios de C. F. A. –que presenció el accidente vial– y N. Y. –licenciado en Accidentología y Prevención Vial de la División Ingeniería Vial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires– que confeccionó el informe pericial n° 165/17 (fs. 106/116).

En relación con el testimonio de A., señaló que ella *“circulaba en dirección a la avenida General Paz, sobre el centro de la avenida Cantilo (...) Agregó que a la altura de la cancha de River Plate, o después del puente Labruna, la sobrepasaron dos autos –uno por cada lado– a la misma velocidad, que consideró excesiva; dijo que ella conducía a unos 80 o 90 kilómetros por hora y por eso entendió que conducían a ‘muchísima’ velocidad. Adelante de la testigo, frente a su mirada, los dos autos se juntaron y se pusieron a la par (...) los vehículos se juntaron en el carril semirápido, que por la velocidad que llevaban no pudieron maniobrar bien, se tocaron; vio mucho humo, que volaron pedazos de uno de los autos por el aire y que un cuerpo también voló. Frente a este panorama, los restantes conductores que circulaban por la zona frenaron y ella también lo hizo, justo cuando comenzaba la subida de la avenida General Paz, sobre el sector derecho (...) Sobre los vehículos involucrados dijo que uno de ellos era un ‘Gol’ de color gris o marrón, que se detuvo contra el guardarrail; respecto del otro (...) inicialmente no recordó la marca, pero luego de ser confrontada con su anterior declaración,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

afirmó que se trató de un Honda Civic, de cuatro puertas (y color negro, que luego rectificó). Del mismo modo, recordó a un tercer automóvil, que circulaba adelante de los otros dos (...) Como se sintió descompuesta y había personas ayudando, se subió a su auto y se fue”.

Además, el magistrado destacó que “cuando se le pidieron precisiones y fue confrontada, dijo que había que estar a lo declarado en la etapa de instrucción, porque en ese entonces tenía más presentes los recuerdos; allí había referido que ambos automóviles se juntaron, después de una maniobra anormal que efectuó el conductor del Volkswagen Gol, es decir un volanteo –sin tocar el guardarrail–; después este vehículo se desplazó hacia la derecha, en dirección al otro rodado, marca Honda Civic. Luego vino el contacto o el roce y el Honda salió despedido contra el guardarrail, lo impactó con la trompa y comenzó a dar vueltas, a despedazarse; volaron pedazos de carrocería (que pudo esquivar) hasta que, finalmente, quedó volcado en el asfalto (...) el tercer vehículo (...) con el que según su versión en la etapa de instrucción el Honda Civil también rozó, estaba más adelante; y luego del hecho desapareció, siguió de largo (...) La intervención del testigo A. en el proceso resultó de suma importancia pues a partir de sus dichos y con la ayuda del informe pericial IV 165/2017 (glosado a fojas 106/116) confeccionado por la división ingeniería vial, se pudo reconstruir (...) el suceso de principio a fin”.

En relación con los cuestionamientos que las defensa formularon al testimonio de A., el a quo señaló que “la propia A. dijo que no conocía a la familia de la víctima (...), que no sabía dónde vivían y contó la manera azarosa en la que terminó declarando en este proceso (...) un día determinado su mamá concurrió al kinesiólogo, quien le dijo que se sentía mal porque había fallecido una persona conocida; en tal contexto su mamá le dijo que su hija había presenciado un ‘accidente’ y, conversando, se dieron



cuenta de que hablaban del mismo suceso. Se intercambiaron los datos y así fue como pudo presentarse en la causa, para declarar. Más allá de la desconfianza que esta casualidad pudo haber generado en las defensas, no encuentro ningún dato objetivo que me permita poner en duda la credibilidad de la testigo A., cuya narración (...) me pareció verosímil. Con la ayuda de las pautas que ofrece la psicología del testimonio, su relato fue adecuadamente contextualizada en orden a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión que rodearon al hecho que presencié; presentó estructura lógica, coherencia interna, elaboración espontánea que incluyó detalles suficientes, otros superfluos e incluso algunas contradicciones u olvidos”.

Respecto del testimonio de Y., el a quo señaló que “su trabajo se llevó a cabo sobre la base de las observaciones que hizo en el lugar y –especialmente– de los vestigios que dejó el siniestro (...) en tal contexto, entonces, realizó una inspección ocular general que incluyó las características de la calzada, el ancho, la infraestructura vial. Después se ocupó de la determinación del daño de los vehículos, que comprendió el control de las medidas de seguridad; recabó huellas, desprendimientos y así fue como observó –en el sentido de avance de la autopista– una huella de neumáticos de 60 metros aproximadamente, que se correspondía con uno de los vehículos involucrados. Especificó que, en el lugar, había dos unidades; una seccionada en tres grandes partes, a la que le asignó las huellas; después había un reguero de piezas mecánicas y plásticas varias. El otro vehículo que estaba en el lugar tenía un daño específico. Cerca del elemento de contención lateral izquierdo de la vía de circulación (guardarrail) notó la presencia del cuerpo de una persona de género masculino, sin vida, tapado con una ‘carpita’ de la policía. En ese tramo hay una pequeña banquina, sobre el sector izquierdo. La huella era de neumático con característica de derrape, no de frenado (...) Agregó (...) que si bien había otra huella de neumáticos con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

característica de frenado, de una longitud aproximada de 20 metros – que se encontraba superando el punto de contacto del Honda con el elemento de contención– sus características no le permitieron comprobar si pertenecía a alguno de esos dos vehículos. El otro rodado era un Volkswagen Gol que presentaba un mínimo conjunto de deformaciones y daño delantero en paragolpe y parrilla, del lado del conductor. Por las características, el daño se correspondía con el contacto con un cuerpo de material duro. Para que el vehículo tenga esas improntas, explicó, el elemento embistente debió tener una dureza igual o superior al propio vehículo. Además de las deformaciones, sobre el capot, parabrisas y techo, apreció vidrios rotos y rastros de aceite. Según lo que pudo observar en el lugar, podría atribuir ese contacto con alguna pieza desprendida del vehículo que previamente contactó con el elemento de contención – lateral– de la vía. Dijo que no podía descartar –ni tampoco afirmar– un contacto previo entre ambos vehículos (...) debido a la gran magnitud de daños en el vehículo Honda y a que en el ‘Gol’ pudo haber superposición de daños. Narró que el ‘Gol’ no tenía ningún daño del sector derecho, que peritó toda la carrocería”.

En relación con la velocidad, el testigo “*explicó que el método que utilizó le permitió hacer una estimación, no una determinación, en función de la deformación que presentó la carrocería del rodado a la inspección. Explicó que la energía no se pierde, se transforma en otra y que, en el caso en particular, el vehículo gastó energía en el derrape, en el desprendimiento de carrocería y en el contacto con el elemento de contención lateral, que no fueron contempladas en el balance energético, lo que impidió determinar la velocidad exacta, pero permitió estimar la velocidad mínima a la que iba (de 95 kilómetros, como quedó dicho). La estimación no comprendió la velocidad de circulación del rodado ‘Gol’, porque no halló vestigios en la calzada y aclaró que, de todas maneras, el Volkswagen ‘Gol’*



podía haber circulado a la misma velocidad, aunque no dejara huellas”.

Respecto de la mecánica del suceso, destacó que “el automóvil marca Honda Civic (conducido por Dragani), a la altura aproximada del km. 10, inició el fenómeno de derrape en sentido contrario al del avance de las agujas del reloj, desplazándose hasta contactar su vértice delantero derecho contra el elemento de contención lateral izquierdo de la vía de circulación (...) A consecuencia del contacto se produjo el seccionamiento del rodado, diseminándose los restos del vehículo en la transición de la avenida General Paz (...) La huella de frenado descripta (la que no pudo atribuir a ninguno de los vehículos) habría sido producida por un automóvil, posteriormente al contacto del vehículo Honda Civic contra el elemento de contención lateral. Con relación a los daños observados en el sector delantero del Volkswagen Gol, fueron producidos por el contacto contra alguna pieza desprendida del restante”.

Por lo expuesto, el magistrado valoró que “la mecánica no incluye el origen del suceso, y eso es lógico porque del rodado Volkswagen Gol (conducido por Ilio) no quedaron vestigios que pudieran ser tenidos en cuenta al efecto. Y aquí es donde cobran relevancia los dichos de la testigo ocular A., para terminar de completar la reconstrucción del suceso, desde sus comienzos a la altura de la cancha de River Plate o del puente Labruna. Allí (...) la sobrepasaron Ilio y Dragani, uno por cada lado a –por lo menos– 95 kilómetros por hora; quienes después se pusieron a la par (...) Desde una distancia de cien metros pudo observar el origen del suceso: por la velocidad que llevaban, los conductores (Ilio y Dragani) no pudieron maniobrar bien; el rodado Volkswagen Gol hizo una maniobra que definió como anormal, un ‘volanteo’ sin tocar el guardarrail, se desplazó hacia la derecha, en dirección al Honda Civic; y a partir de aquí hay que remitirse al peritaje firmado por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

licenciado Y., porque aparecen los vestigios que pudieron ser interpretados por el profesional”.

Por otro lado, destacó que si bien “el peritaje de ingeniería vial no demostró un posible contacto entre los vehículos conducidos por Ilio y Dragani, atribuible a alguno de ellos, aunque tampoco lo descartó; y los que verificó en el automotor de Ilio fueron la consecuencia del roce o golpe contra alguna pieza desprendida del que manejaba Dragani, de esto no quedaron dudas. De todas maneras, la conducta de Ilio no necesita, en mi opinión, de ningún contacto con el automóvil de Dragani –o con un tercer vehículo– para ser considerada riesgosa y antirreglamentaria. La testigo observó, como origen del suceso, un movimiento al que calificó de anormal, un volanteo, que derivó en un desplazamiento hacia otro carril, en el que venía circulando casi a la par (solamente unos metros más atrás) el Honda Civic conducido por Dragani. Además, estaban a menos de cien metros de ingresar a una curva y a menos todavía del cartel que indica que la velocidad debe bajar a 60 kilómetros (recordemos que circulaban, como mínimo, a 95 km por hora). En todo este contexto se configuró una conducta riesgosa que contribuyó a alterar el desplazamiento del Honda Civic e hizo a Dragani (que no podía conducir por la cantidad de alcohol que había tomado) perder el control de su propio automotor, iniciar la maniobra de derrape, impactar contra la valla de contención central y comenzar a dar vueltas y a seccionarse. En una de esas vueltas P. G. M. salió despedido y encontró la muerte”.

Por lo expuesto, consideró que los imputados “violaron un deber objetivo de cuidado a su cargo, esto es circular con cuidado y prevención, conservando el dominio efectivo del vehículo (cfr. artículo 39 inciso b) de la Ley 24.449 y 5.2.1 de la 2418), lo que determinó la colisión a raíz de la cual perdió la vida P. G. M.. G. N. Dragani, además, excedía la cantidad de alcohol en sangre permitida para conducir, según el artículo 17 de la



ley 24788 que sustituye al 48 de la ley 24449 (...) es atinado recordar que la velocidad estimada por el licenciado Y. es la mínima y que él mismo explicó que el balance energético que realizó no contempló, por ausencia de un método científico certero y categórico- la energía que el rodado consumió en ruido, calor, en sus deformaciones, roturas, desprendimientos de piezas y daños contra el elemento de contención lateral. De haber podido contemplar estas circunstancias, según su experiencia, la velocidad de circulación excedería esos 95 kilómetros, lo que, en alguna medida, corrobora la estimación que hizo la testigo A. (...) en cuanto a que ambos vehículos superaban los 100 kilómetros (...) La ausencia de vestigios, en el caso del rodado que conducía Ilio, no impide estimar su velocidad mínima, puesto que circulaba prácticamente a la par de Dragani (incluso unos metros más adelantado) antes del siniestro, y esta circunstancia no ha sido discutida por ninguno de los abogados defensores en el juicio (...) Pero de todas maneras, si nos atenemos a la velocidad mínima de circulación informada por el licenciado Y., la mera circunstancia de que Ilio y Dragani no hubieran superado la velocidad precautoria o reglamentaria no los exime de responsabilidad, pues la manera en la que circulaban no les permitió, a ninguno de los dos, conservar el dominio de la unidad, como quedó demostrado”.

Además, el a quo valoró que “a ambos imputados se les realizó el test de alcoholemia, que dio como resultado: 0.21 g/l a las 10:16:25 (para Ilio) y de 0.52 g/l a las 11:10:34 (para Dragani). Ello se desprende las constancias de fojas 21/2 y 37bis/8, respectivamente, incorporadas al juicio como prueba documental. En el caso de Ilio el resultado se corrobora, además, con el informe de la división Laboratorio Químico de fojas 156/7 (incorporado al juicio por lectura, como prueba pericial) que encontró alcohol etílico (que no se pudo cuantificar) en su muestra de orina”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

Por todo ello, el tribunal concluyó que *“los imputados, con sus conductas imprudentes, elevaron el riesgo al que ya estaba expuesto el bien jurídico vida de M., por su propia autopuesta en peligro –al decidir no colocarse el cinturón de seguridad y abordar un automóvil cuyo conductor había bebido más que lo permitido para conducir–. La víctima también había bebido, pero no conducía (...) Todo incremento de riesgo hace recaer las consecuencias sobre el autor, pues –en definitiva– el resultado es la concreción de un peligro que está prohibido (...) no se trató de una muerte que ha sido la consecuencia de una incidencia normal de la conducción de los vehículos; ni tampoco es posible sostener, siquiera con una probabilidad rayana con la certeza, que de haber tenido el cinturón de seguridad colocado, P. G. M. no hubiera fallecido. Pero mientras exista la posibilidad de que un resultado no se produzca, toda contribución al peligro existente perjudica la situación del objeto de la acción (...) uno y otro desarrollaron una acción riesgosa simultánea (...) concurrieron a provocar el mismo y único resultado, con idéntica eficacia causal y violando, cada una de las conductas, al menos un deber objetivo de cuidado que debían atender (en el caso de Dragani, como se dijo, fueron dos)”*.

4. Ahora bien, considero que deben distinguirse las situaciones de Dragani e Ilio y por lo tanto abordare sus críticas en forma particular.

4.1. Recurso de Dragani

De este modo, respecto del agravio formulado por esta parte, corresponde señalar que sus esfuerzos se concentraron en descalificar el testimonio de la testigo A.. Sin embargo, son al menos tres las infracciones de su asistido que incrementaron el riesgo en el que se encontraba P. M.y que determinaron su fallecimiento: el deber, como conductor, de requerir que todos los ocupantes del



vehículo utilicen el cinturón de seguridad, el exceso de alcohol en sangre y la pérdida del dominio del vehículo.

Respecto del primero, el art. 40 de la ley 24.449 establece que “*para poder circular con automotor es indispensable: (...) k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos*” (el resaltado no se encuentra en el original). De ello se deriva que Dragani, como conductor a cargo del vehículo debió instar a todos sus ocupantes, incluido el damnificado, a que utilizaran el cinturón de seguridad o debió negarse a trasladarlo en esas condiciones. En consecuencia, si bien la propia víctima se colocó en una situación de riesgo al no utilizar el cinturón de seguridad, ello también responde a la decisión de Dragani de aceptar trasladarlo en esas condiciones.

En relación con las impugnaciones dirigidas al control de alcoholemia, debe destacarse que el recurrente no cuestiona su resultado sino que se encuentra apenas por encima del límite legal, que el test no fue realizado por un médico legista, que se trata de una contravención y que Dragani no habría sido advertido de que podía negarse a realizar el test.

Ahora bien, el art. 48 de la ley 24.449 dispone que: “*a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

*aprobado a tal fin por el organismo sanitario". En este mismo sentido, el art. 5.4.4. de la ley 2.148 de la CABA establece que "... **está prohibido conducir cualquier tipo de vehículo con más de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre...**" (los resaltados son míos).*

De este modo, la primera de las críticas articuladas por la parte no merece mayor respuesta en tanto la variación del nivel de alcohol en sangre, una vez superado el límite legal, puede ser una discusión válida al momento de mensurar la pena conforme las pautas del art. 40 y 41, CP, más no para este momento del análisis. En efecto, a los fines de identificar la infracción al deber de cuidado que requiere el tipo penal en análisis, basta con indicar que Dragani efectivamente superó el nivel que el legislador consideró adecuado como límite legal (conforme surge de fs. 37**bis**). Además, el recurrente no cuestiona la validez normativa de esa decisión y por lo tanto su argumento no podrá prosperar.

Por otro lado, respecto a los cuestionamiento dirigidos a los agentes que realizaron el test de alcoholemia debe señalarse que el art. 5.4.6., ley 2.148, dispone que *"...**las pruebas en la vía pública para la detección del nivel de alcohol en sangre a los conductores están a cargo de la autoridad de control...**"*. Y además, esa norma define: *"Autoridad de Control: **Cuerpo de Agentes de Control del Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires**, el cual interviene en el control de las disposiciones del presente Código..."* (el resaltado es mío). En consecuencia, se advierte que la norma faculta expresamente a esos agentes a llevar adelante el procedimiento cuestionado por lo que tampoco le asiste razón al recurrente.

Respecto al argumento de que conducir un vehículo superando los límites permitidos de alcohol en sangre se trataría tan solo de una contravención, corresponde señalar que esa infracción cobra relevancia jurídico penal en la medida en que pueda haber



determinado el resultado que aquí se ventila, esto es la muerte de una persona.

Luego, en relación con los último de los argumentos de la parte, la misma ley establece, en su art. 5.4.2, que ***“todo conductor está obligado a someterse a las pruebas que realice la Autoridad de Control establecidas en el presente Código y su reglamentación, ya sea de carácter circunstancial o como parte de operativos, a fin de detectar el nivel de alcohol en sangre o la presencia en su organismo de cualquier otra sustancia que disminuya su aptitud para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta. En este caso, a los fines de impedir que la persona prosiga conduciendo, se presume el estado de alcoholemia positiva o de conducir bajo la acción de estupefacientes”*** (el resaltado no se encuentra en el original). De este modo, a diferencia de lo que sostiene la defensa, Dragani estaba obligado a someterse al test de alcoholemia si bien, lógicamente, aquel no puede practicarse en forma compulsiva. A ello, debe agregarse que el etilómetro utilizado cuenta con la debida certificación que acredita su estado al momento del test (conforme surge de fs. 38).

En definitiva, corresponde rechazar las críticas dirigidas al procedimiento realizado para determinar el nivel de alcohol en sangre del imputado en la medida en que, lógicamente, no cuestiona su resultado y, como desarrollé, fue realizado conforme lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

Por otro lado, debe señalarse que, producto de la ingesta de alcohol, Dragani tampoco mantuvo el debido control sobre el vehículo que conducía conforme lo establece el art. 39 de la ley 24.449 que dispone: ***“los conductores deben: (...) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.***





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (el resaltado es mío).

Ahora bien, en el precedente “**Apaza Poma**”² de este colegiado, señalé que *“para determinar la conflictividad del pragma objetivo, es necesario verificar, además, su aspecto conglobante. En particular, importa comprobar la relación de determinación del resultado por el incremento del riesgo no permitido. Esta circunstancia se comprueba mediante el análisis de un doble juicio hipotético, en concreto y en abstracto. Los profesores Alagia, Slokar y Zaffaroni³ enseñan que en el juicio en concreto ‘se imagina la conducta del autor dentro del marco normativo, es decir, sin violar el deber de cuidado y, por tanto, sin crear ningún peligro. No habrá determinación cuando la acción así imaginada hubiese producido igualmente el resultado. En general, se ha denominado a esta hipótesis exclusión de la imputación por falta de la realización del riesgo no permitido, pues en el caso se trataría de sancionar el incumplimiento de deberes inútiles’ (...) En relación al juicio hipotético en abstracto, debe analizarse si la norma de cuidado tiene por fin evitar la realización del resultado”*.

De esta forma, corresponde preguntarse por la producción del resultado si Dragani no hubiera infringido los deberes de cuidado a su cargo. En efecto, si el imputado no hubiese ingerido la cantidad de alcohol que tomó podría haber mantenido el control de su vehículo y la colisión no se habría producido. Además, si se hubiera negado a trasladar a M.sin el cinturón de seguridad colocado, el resultado también habría sido otro. De hecho, todos los que se encontraban utilizando ese elemento de seguridad sobrevivieron.

² CNCCC, Sala 1, “Apaza Poma”, rta. el 11 de abril de 2019, Reg. n° 374/19, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena

³ ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro y ZAFFARONI, Eugenio R., *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2da edición, 2002, pág. 533



En relación al juicio hipotético en abstracto, debe analizarse si la norma de cuidado tiene por fin evitar la realización del resultado aquí imputado. En efecto, las normas antes citadas tienen por objeto que las personas puedan mantener el control en la conducción de vehículos automotores y así evitar la producción de resultados como el que a Dragani se le imputa. De esta forma, se verifica la relación de determinación entre la infracción a la norma de deber de cuidado y el resultado. Al respecto asiste razón al *a quo* cuando señala que “*en ello radica el reproche penal (...) el resultado ha sido previsible y evitable y que fue la consecuencia del riesgo elevado*” por el imputado.

Finalmente, es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente “**Rey c/ Rocha**”⁴ que son arbitrarias aquellas decisiones “*desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes*”. Por otro lado, también afirmó que “*la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema*”⁵. Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso respecto de Dragani.

Por ello sus críticas no podrán prosperar y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia impugnada en cuanto lo declaró autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor y lo condenó a la pena de tres años de prisión suspenso, costas e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el lapso de seis años (arts. 26, 29, inc. 3°, 45 y 84 bis, CP).

4.2. Recurso de Ilio

⁴ CSJN, Fallos 112:384

⁵ CSJN, Fallos 308:641



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

Distinta es la situación de L. D. Ilio en tanto, a diferencia de lo sostenido en la resolución impugnada, no advierto cuál sería la infracción a la norma de deber de cuidado y, en consecuencia, de qué forma contribuyó a incrementar el riesgo en el que se encontraba la víctima.

En efecto, el imputado no superó la velocidad máxima permitida o, al menos, lo afirmado por el perito Y. impide tener por probado más allá de toda duda razonable aquel extremo. Tampoco estaba alcoholizado en la medida que el nivel de alcohol en sangre se encontraba por debajo del límite legal. Y, más allá de que la testigo A. pudo haber apreciado un roce entre los vehículos, lo cierto es que una valoración integral del plexo probatorio impide tener esa circunstancia probada (cfr. la declaración de Y. y el peritaje obrante a fs.106/116). En este sentido, de esos elementos surge con claridad que *“los daños observados en el sector delantero del Vehículo N° 2 (Automóvil particular marca VOLKSWAGEN, modelo GOL, dominio colocado FPC-373), los mismos se habrían producido por el contacto contra alguna pieza **desprendida** del Vehículo N° 1”* (el resaltado es mío).

Además, no puede soslayarse que Ilio no intervino en modo alguno en la autopuesta en peligro de la víctima en tanto no era aquél quien la transportaba. A diferencia de Dragani que, conforme el art. 40, inc. k de la ley 24.449, era garante de la utilización del cinturón de seguridad por parte de todos los ocupantes del vehículo que conducía.

Descartados todos estos aspectos, implícitamente dejados de lado por el propio sentenciante, solo restaría referirnos al *“movimiento al que calificó de anormal, un volanteo, que derivó en un desplazamiento hacia otro carril, en el que venía circulando casi a la par (...) el Honda Civic conducido por Dragani”*. En este sentido,



debe señalarse que no existen evidencias que sostenga la ocurrencia de la supuesta maniobra realizada por Ilio.

Así, la experiencia general indica que un conductor con el dominio de su vehículo, al advertir que una amenaza externa se dirige hacia él, tiende a desplazarse en sentido contrario del que proviene esa amenaza. En el caso, no se encuentra controvertido que Ilio se ubicaba en el carril rápido de la Av. Cantilo, sentido a Av. General Paz, y que Dragani lo hacía a la par del lado derecho. Por otro lado, el imputado refirió que *“observó que un automotor perdió el control y empezó a derrapar **delante de él**, golpeó contra el guardarrail”*. Mientras que la testigo A. señaló que *“**el Volkswagen Gol también estaba apenas más adelantado que el Honda Civic**”*. Sin embargo, esta discrepancia se encuentra resuelta por el informe pericial confeccionado por el perito Y. del que surge que el vehículo conducido por Ilio solo presentaba daños en su sector delantero *“a consecuencia del contacto con o contra elementos de características duras, todos ellos orientados **de adelante hacia atrás** (...) los mismos se habrían producido por el contacto contra alguna pieza desprendida del [Honda Civic]”*. Es decir, que si la maniobra anormal emprendida por Ilio, el volanteo, se hubiera producido como afirma el sentenciante, en primer término, la experiencia general indica que Dragani tendría que haberse desplazado hacia la derecha (es decir alejándose de la supuesta fuente de peligro), sin embargo lo hace en sentido contrario y termina derrapando e impactando contra el guardarrail izquierdo. Además, y en segundo lugar, si el Volkswagen Gol hubiese estado por delante del Honda Civic no presentaría daño alguno, pero mucho menos en el sector delantero en el que se encontraron, lo que es indicativo de que el vehículo conducido por Dragani impactó contra el guardarrail delante Volkswagen Gol.

De este modo, luce arbitraria la afirmación del *a quo* respecto de la cual *“la conducta de Ilio no necesita (...) de ningún contacto*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

con el automóvil, en mi opinión, de ningún contacto con el automóvil de Dragani (...) para ser considerada riesgosa y antirreglamentaria. La testigo observó, como origen del suceso, un movimiento al que calificó de anormal, un volanteo, que derivó en un desplazamiento hacia otro carril, en el que venía circulando casi a la par (...) el Honda Civic conducido por Dragani". En efecto, la impresión de A. debe relativizarse en la medida en que el resto del plexo probatorio parece indicar que la mecánica del suceso fue otra. En este sentido, no existe un vestigio en el vehículo que conducía Ilio que permita sostener la existencia de contacto con el de Dragani. A ello debe agregarse la versión de los hechos que dio el primero: "...unos metros antes de la curva (que conecta la avenida Cantilo con la avenida General Paz), observó que un automotor perdió el control y empezó a derrapar delante de él, golpeó contra el guardarrail y luego volvió hacia la autopista. Alguno de los pedazos de aquel vehículo impactaron en su automóvil...". A diferencia de lo sostenido por el a quo, la versión del imputado se complementa perfectamente con el resto del material probatorio reunido en el caso.

En definitiva, si bien pudo existir un acercamiento entre los vehículos conforme lo relatado por la testigo A., aunque no se advierten vestigios físicos de aquel, lo cierto es que la pérdida del control del Honda Civic por parte de Dragani, producto del exceso de alcohol en sangre, es la conducta que incrementó el riesgo en el que ya se encontraba M.. Además, si bien este último se colocó en una situación de riesgo al no utilizar el cinturón de seguridad, lo cierto es que Dragani, como conductor del vehículo, debió haber compelido a la víctima a utilizarlo (conforme el art. 40, inc. k de la ley 24.449)

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia impugnada y absolver a L. D. Ilio (arts. 402, 456, 465, 468, 470, 530 y 531, CPPN)



3. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo: 1) rechazar el recurso interpuesto por la defensa técnica de G. N. Dragani (fs. 425/420) y, en consecuencia, confirmar el punto II de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2018, cuyos fundamentos fueron expuestos el 22 de ese mes y año, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de esta ciudad (fs. 405/406 y 407/424), con costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN); 2) hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de L. D. Ilio (fs. 430/441), casar el punto I de la sentencia impugnada y absolver al nombrado, sin costas (arts. 402, 456, 465, 468, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez **G. A. Bruzzone** dijo:

Adhiero al voto del colega Rimondi.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Adhiero en lo sustancial a l voto del colega que lidera el acuerdo.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por unanimidad, **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa técnica de G. N. Dragani (fs. 425/420) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el punto II de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2018, cuyos fundamentos fueron expuestos el 22 de ese mes y año, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de esta ciudad (fs. 405/406 y 407/424), con costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de L. D. Ilio (fs. 430/441), **CASAR** el punto I de la sentencia impugnada y, en consecuencia, **ABSOLVER** al nombrado por el hecho por el que fue condenado, sin costas (arts. 402, 456, 465, 468, 470, 530 y 531, CPPN)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16090/2017/TO1/CNC1

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente a los imputados. Sirva la presente de atenta nota de envío.

J. L. RIMONDI

G. A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
Secretario de Cámara

